

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

98/646/PESC:

- * Decisión del Consejo, de 13 de noviembre de 1998, adoptada sobre la base del apartado 2 del artículo J.4 del Tratado de la Unión Europea sobre la supervisión de la situación en Kosovo 1
- Declaración de la delegación danesa 2

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- * Reglamento (CE) nº 2469/98 del Consejo, de 9 de noviembre de 1998, relativo a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Gabonesa sobre la pesca en aguas gabonesas 3
- Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Gabonesa sobre la pesca en aguas gabonesas 4
- Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Gabonesa sobre la pesca en aguas gabonesas 6
- Reglamento (CE) nº 2470/98 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 12
- Reglamento (CE) nº 2471/98 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 14
- Reglamento (CE) nº 2472/98 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 16
- * Reglamento (CE) nº 2473/98 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1998, por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres 18

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 2474/98 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1998, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1579/98 relativo a la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención danés	33
Reglamento (CE) n° 2475/98 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1998, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1122/98 relativo a la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán	34
Reglamento (CE) n° 2476/98 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1998, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1791/98 relativo a la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención belga	35
Reglamento (CE) n° 2477/98 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1998, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1761/98 relativo a la licitación permanente para la exportación de sorgo en poder del organismo de intervención francés	36
Reglamento (CE) n° 2478/98 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1998, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda	37

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Parlamento Europeo

98/647/CE:

- * **Decisión del Parlamento Europeo de 7 de octubre de 1998 por la que se aprueba la gestión en la ejecución del presupuesto para el ejercicio 1996 — sección IV: Tribunal de Justicia — sección V: Tribunal de Cuentas — parte B de la sección VI: Comité de las Regiones** 39

Resolución destinada a informar al Comité Económico y Social sobre los motivos por los que se aplaza la decisión de aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 1996 — parte A de la sección VI: Comité Económico y Social

41

Comisión

98/648/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 5 de noviembre de 1998, que modifica la Decisión 97/217/CE por la que se establecen los grupos de terceros países que pueden utilizar el certificado sanitario aplicable a las importaciones de carne de caza, de carne de caza de cría y de carne de conejo procedentes de terceros países ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 3332]** 42

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 13 de noviembre de 1998
adoptada sobre la base del apartado 2 del artículo J.4 del Tratado de la Unión
Europea sobre la supervisión de la situación en Kosovo

(98/646/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo J.4,

Vista la Declaración nº 30 relativa a la Unión Europea Occidental incluida en el Acta final firmada en el momento de la adopción del Tratado,

Considerando que el 26 de octubre de 1998 el Consejo adoptó una Declaración que define un enfoque global en relación con Kosovo, incluyendo el pleno apoyo de la Unión Europea a los acuerdos firmados en Belgrado el 16 de octubre de 1998 entre la República Federativa de Yugoslavia (RFY) y la OSCE y el 15 de octubre de 1998 entre la RFY y la OTAN, el pleno apoyo a la OSCE y a la Misión de supervisión de Kosovo, así como la disposición de la Unión Europea a contribuir en la ayuda a los refugiados y a las personas desplazadas;

Considerando que la acción de la Unión Europea definida anteriormente exige un conocimiento exacto de la situación de Kosovo sobre el terreno; que ese conocimiento se verá facilitado por la información resultante de la interpretación de las imágenes tomadas desde el espacio;

Considerando que el Centro de satélites de la Unión Europea Occidental (UEO) tiene, entre otras misiones, la de facilitar la «información resultante de la interpretación de las imágenes tomadas desde el espacio» en el campo de la vigilancia general de la seguridad, sobre todo la vigilancia general de las zonas de interés para la UEO sobre la base de un mandato del Consejo y en apoyo de la comprobación del cumplimiento de los tratados;

Considerando que en esas condiciones la Unión Europea debe recurrir a la UEO,

Artículo 1

La Unión Europea pide a la UEO que le proporcione la información pertinente de que disponga a través del Centro de satélites de la UEO en lo relacionado con:

— el estado de aplicación de los acuerdos firmados en Belgrado el 16 de octubre de 1998 entre la RFY y la OSCE y el 15 de octubre de 1998 entre la RFY y la OTAN,

y

— la situación de los refugiados y de las personas, así como de las infraestructuras a este respecto, con vistas a que la Unión Europea pueda contribuir a la supervisión necesaria para el éxito global de las misiones pertinentes de la OSCE y de la OTAN.

Artículo 2

La presente Decisión se notificará a la UEO con arreglo a las conclusiones adoptadas por el Consejo el 14 de mayo de 1996 sobre la transmisión a la UEO de documentos de la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

J. FARNLEITNER

Declaración de la delegación danesa

De conformidad con la sección C de la Decisión adoptada en el Consejo Europeo celebrado los días 11 y 12 de diciembre de 1992 en Edimburgo, Dinamarca no participará en el desarrollo ni en la aplicación de decisiones y acciones de la Unión que tengan implicaciones en el ámbito de la defensa.

El Gobierno danés ha decidido que no participará en la Decisión del Consejo sobre la base del apartado 2 del artículo J.4 sobre la supervisión de la situación en Kosovo.

De conformidad con la Decisión adoptada en Edimburgo, Dinamarca no impedirá el establecimiento de una cooperación más estrecha entre los Estados miembros en este ámbito. Por consiguiente, la posición expuesta no será obstáculo para la adopción de la Decisión del Consejo.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2469/98 DEL CONSEJO
de 9 de noviembre de 1998
relativo a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República
Gabonesa sobre la pesca en aguas gabonesas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43, en conexión con la primera frase del apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la Comunidad y la República Gabonesa han negociado y rubricado un Acuerdo de pesca que ofrece posibilidades de pesca a los pescadores de la Comunidad en las aguas sometidas a la soberanía o la jurisdicción de la República Gabonesa;

Considerando que es de interés para la Comunidad aprobar ese Acuerdo;

Considerando que es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros basándose en la distribución tradicional de estas posibilidades,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Gabonesa sobre la pesca en aguas gabonesas.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo del Acuerdo se repartirán entre los Estados miembros de la forma siguiente:

- a) atuneros cerqueros:
- | | |
|----------|-----------|
| España: | 22 buques |
| Francia: | 20 buques |
- b) palangreros de superficie:
- | | |
|----------|-----------|
| España: | 28 buques |
| Francia: | 5 buques. |

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes que presente cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
 J. FARNLEITNER

⁽¹⁾ DO C 240 de 31. 7. 1998, p. 7.

⁽²⁾ DO C 313 de 12. 10. 1998.

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y la República Gabonesa sobre la pesca en aguas gabonesas**

La COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y

la REPÚBLICA GABONESA,

CONSIDERANDO, por una parte, los principios de cooperación derivados del Convenio de Lomé y, por otra, las buenas relaciones de cooperación entre la Comunidad y la República Gabonesa;

CONSIDERANDO la voluntad de la República Gabonesa de impulsar una explotación racional de sus recursos pesqueros mediante una firme cooperación;

RECORDANDO que, en lo que se refiere a la pesca marítima, la República Gabonesa ejerce su soberanía o su jurisdicción en una extensión de 200 millas náuticas frente a sus costas;

TENIENDO EN CUENTA que ambas Partes son signatarias de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

AFIRMANDO que los Estados ribereños han de ejercer sus derechos soberanos en las aguas que dependen de su jurisdicción, a efectos de la explotación, conservación y gestión de los recursos vivos, de acuerdo con los principios del derecho internacional;

RESUELTAS a fundamentar sus relaciones en un clima de confianza recíproca y de respeto de sus intereses mutuos en el ámbito de la pesca marítima, tal como consta en el Convenio de Lomé;

DESEOSAS de establecer las normas y las condiciones del ejercicio de la pesca, que presenta un interés común para ambas,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y normas que regulen en el futuro las condiciones del ejercicio de la pesca por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros de la Comunidad, en lo sucesivo denominados «los buques de la Comunidad», en las aguas que, en lo referente a la pesca, están sometidas a la soberanía o jurisdicción de la República Gabonesa, en lo sucesivo denominadas «las zonas de pesca gabonesa».

Artículo 2

1. La República Gabonesa se compromete a autorizar a los buques de la Comunidad el ejercicio de la pesca en su zona de pesca con arreglo al presente Acuerdo y, en particular, al anexo del mismo.

2. Las actividades pesqueras a que se refiere el presente Acuerdo estarán sujetas a la legislación vigente en la República Gabonesa.

Artículo 3

1. La Comunidad se compromete a adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar que sus buques acaten las disposiciones del presente Acuerdo y de la normativa

que regula la actividad pesquera en la zona de pesca gabonesa.

2. Las autoridades gabonesas notificarán a la Comisión Europea cualquier modificación de dicha normativa antes de su aplicación.

3. Las medidas de organización de la pesca que adopten las autoridades gabonesas con miras a la conservación de los recursos pesqueros se basarán en criterios objetivos y científicos. No serán discriminatorias para los buques de la Comunidad, sin perjuicio de los acuerdos celebrados entre países en vías de desarrollo dentro de una misma región geográfica, incluidos los acuerdos de pesca recíprocos.

Artículo 4

1. Las actividades pesqueras en la zona de pesca gabonesa no podrán ejercerse, al amparo del presente Acuerdo, sino por los buques de la Comunidad que estén en posesión de una licencia expedida por las autoridades gabonesas a instancia de la Comunidad.

2. Las autoridades gabonesas expedirán las licencias de pesca dentro de los límites fijados por categorías de buques en el Protocolo del presente Acuerdo.

3. La expedición de las licencias estará supeditada al pago de un canon por parte del armador interesado.

4. El procedimiento de presentación de las solicitudes de licencia, el importe de los cánones y las formas de pago se indican en el anexo.

Artículo 5

Las Partes contratantes se comprometen a concertarse, ya sea directamente, ya sea en el ámbito de las organizaciones internacionales, con vistas a garantizar la gestión y la conservación de los recursos biológicos en el océano Atlántico centrooriental y a facilitar las investigaciones científicas correspondientes.

Artículo 6

Los buques autorizados a faenar en la zona de pesca gabonesa en virtud del presente Acuerdo estarán obligados a presentar a las autoridades competentes de la República Gabonesa las declaraciones de capturas con arreglo a las normas que se indican en el anexo.

Artículo 7

A cambio de las posibilidades de pesca concedidas en virtud del artículo 2, la Comunidad aportará una compensación financiera a la República Gabonesa según las normas y condiciones definidas en el Protocolo anexo al presente Acuerdo, sin perjuicio de las financiaciones con que cuenta la República Gabonesa al amparo del Convenio de Lomé.

Artículo 8

Las Partes contratantes convienen en consultarse en caso de cualquier litigio referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 9

Se crea una Comisión mixta encargada de vigilar la correcta aplicación del presente Acuerdo.

Esta Comisión se reunirá a instancias de cualquiera de las Partes contratantes y alternativamente en la República Gabonesa y en la Comunidad.

Artículo 10

En caso de que, en función de la evolución de las poblaciones de peces, las autoridades gabonesas decidan adoptar medidas de conservación de los recursos pesqueros que afecten a las actividades de los buques de la Comunidad, se celebrarán consultas entre las Partes contratantes con el fin de adaptar el anexo del presente

Acuerdo y el Protocolo anexo al mismo. Estas consultas se fundamentarán en el principio de que toda reducción sustancial de las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo ha de implicar una reducción proporcional de la compensación financiera abonada por la Comunidad.

Artículo 11

Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará ni prejuzgará de manera alguna los puntos de vista de cada Parte contratante en lo referente a cualquier asunto relativo al Derecho del mar.

Artículo 12

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones establecidas por dicho Tratado, y, por otra, al territorio de la República Gabonesa.

Artículo 13

El Protocolo y el anexo forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 14

El presente Acuerdo se suscribe por un período inicial de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Si ninguna de las Partes contratantes pone fin al mismo mediante notificación hecha con una antelación mínima de seis meses a la fecha de expiración del citado período quinquenal, se renovará tácitamente por períodos de dos años, salvo denuncia notificada con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración de cada período bienal.

En caso de que se denuncie el Acuerdo, las Partes contratantes iniciarán negociaciones.

Antes de finalizar el período de validez del Protocolo vigente, las Partes contratantes iniciarán negociaciones para determinar de común acuerdo las modificaciones o las nuevas disposiciones que deban introducirse en el anexo y el Protocolo.

Artículo 15

El presente Acuerdo, redactado por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, cuyos textos son igualmente auténticos, entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hecho en Libreville, el 1 de abril de 1998.

Por la Comunidad Europea

Por la República Gabonesa

PROTOCOLO**por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Gabonesa sobre la pesca en aguas gabonesas***Artículo 1*

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo y durante un período de tres años, las posibilidades de pesca establecidas en el artículo 2 del Acuerdo quedan fijadas como sigue:

- atuneros cerqueros congeladores: 42 buques,
- palangreros de superficie: 33 buques.

Artículo 2

1. Con arreglo al artículo 7 del Acuerdo, se fija una compensación financiera anual de 270 000 ecus, pagaderos a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

2. Dicha compensación financiera cubrirá un volumen de capturas de 9 000 toneladas anuales de túnidos en las aguas gabonesas. En caso de que la media anual de las capturas de túnidos efectuadas al amparo del presente Protocolo por los buques comunitarios en la zona de pesca de la República Gabonesa supere esta cantidad, el importe de la compensación financiera se aumentará 50 ecus por cada tonelada adicional.

3. La compensación financiera se abonará al erario público de la República Gabonesa en la cuenta titulada «Pesca marítima, número 47069 X».

4. El uso de esta compensación será competencia exclusiva del Gobierno de la República Gabonesa.

Artículo 3

Además, durante el período de vigencia del Protocolo, la Comunidad participará con un importe de 1 215 000 ecus en la financiación de las siguientes medidas según el siguiente reparto:

- 1) financiación de programas científicos y técnicos destinados a mejorar los conocimientos pesqueros y biológicos sobre la zona de pesca gabonesa: 200 000 ecus;

- 2) proyecto de protección y vigilancia de las zonas de pesca: 455 000 ecus;
- 3) apoyo institucional a la administración encargada de la pesca: 355 000 ecus;
- 4) becas de estudio y períodos de formación práctica en las distintas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca: 105 000 ecus;
- 5) contribución de la República Gabonesa a las organizaciones internacionales de pesca: 50 000 ecus;
- 6) participación de delegados gaboneses en las reuniones internacionales referentes a la pesca: 50 000 ecus.

Estas medidas se determinarán de común acuerdo entre las autoridades competentes de la República Gabonesa y la Comisión Europea.

Los importes indicados se ingresarán en la cuenta titulada «Pesca marítima, número 47069 X», con excepción de los importes a que se refieren en los puntos 4 y 6, que se pagarán a medida que se vayan utilizando.

El Ministerio responsable de la pesca de la República Gabonesa presentará cada año a la Delegación de la Comisión Europea en la República Gabonesa, tres meses después de la fecha de aniversario de la celebración del Protocolo, un informe anual sobre la aplicación de estas medidas y los resultados obtenidos. La Comisión Europea se reserva el derecho a solicitar al Ministerio responsable de la pesca de la República Gabonesa cualquier información complementaria sobre dichos resultados y a volver a examinar los pagos en función de la aplicación efectiva de las medidas.

Artículo 4

En caso de que la Comunidad no efectuase los pagos establecidos en los artículos 2 y 3 podría suspenderse la aplicación del presente Protocolo.

ANEXO

CONDICIONES EN QUE DEBERÁN FAENAR LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD EN LA ZONA DE PESCA GABONESA**1. Tramitación de las solicitudes y expedición de licencias**

El procedimiento aplicable a las solicitudes y a la expedición de las licencias que permitan a los buques que enarbolan pabellón de uno de los Estados miembros de la Comunidad faenar en la zona de pesca gabonesa será el siguiente:

Las autoridades competentes de la Comunidad, por mediación de la Delegación de la Comisión Europea en la República Gabonesa, presentarán al Ministerio responsable de la pesca de la República Gabonesa una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo al menos quince días antes de iniciarse el período de validez solicitado.

Para presentar las solicitudes se utilizarán los impresos facilitados a tal efecto por el Ministerio responsable de la pesca de la República Gabonesa, según el modelo adjunto (apéndice 1).

El Ministerio responsable de la pesca de la República Gabonesa entregará las licencias, una vez firmadas, a los armadores o a sus representantes, por mediación de la Delegación de la Comisión Europea en la República Gabonesa, en el plazo de quince días laborables después de la presentación de la solicitud.

La licencia se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible. No obstante, a petición de la Comunidad Europea y en caso de fuerza mayor, la licencia de un buque podrá ser sustituida por una nueva licencia expedida a nombre de otro buque de características idénticas a las del que se sustituya. El armador del buque que se vaya a sustituir entregará la licencia anulada al Ministerio responsable de la pesca de la República Gabonesa por mediación de la Delegación de la Comisión Europea.

En la nueva licencia se indicarán:

- la fecha de expedición,
- que dicha licencia anula y sustituye la del buque anterior. En este caso, no se adeudará ningún nuevo anticipo.

Las licencias deberán mantenerse a bordo en todo momento. No obstante, en cuanto se reciba la notificación del anticipo enviada por la Comisión Europea al Ministerio responsable de la pesca de la República Gabonesa, el buque será inscrito en una lista de buques autorizados a faenar que se comunicará a las autoridades gabonesas encargadas del control de las actividades pesqueras. En espera de recibir la licencia propiamente dicha, podrá obtenerse una copia de la misma por fax; esta copia, que autorizará al buque a faenar hasta que reciba el documento original, se conservará a bordo.

Las licencias tendrán un período de validez de un año. Serán renovables.

Los cánones serán de 25 ecus por tonelada de pescado capturada en las zonas de pesca de la República Gabonesa. Incluirán todos los impuestos nacionales y locales, excepto las tasas portuarias y los gastos de prestación de servicios.

El Ministerio responsable de la pesca de la República Gabonesa comunicará las normas de pago del canon, y, en particular, las cuentas bancarias y las monedas que deban utilizarse.

Las licencias se expedirán previo pago de un anticipo anual de 2 500 ecus por atunero cerquero, 1 100 ecus por palangrero de superficie de capacidad superior a 150 TRB y de 800 ecus por palangrero de superficie de capacidad igual o inferior a 150 TRB.

2. Declaración de capturas y detalle de los cánones adeudados por los armadores

El capitán cumplimentará una ficha de pesca, según el modelo CICAA que figura en el apéndice 2, por cada período de pesca transcurrido en la zona de pesca de la República Gabonesa.

Las fichas, que serán legibles e irán firmadas por los capitanes, se entregarán cuanto antes al Ministerio responsable de la pesca de la República Gabonesa, así como, para su tratamiento, al Instituto francés de investigación científica para el desarrollo y la cooperación (ORSTOM) o al Instituto Español de Oceanografía (IEO).

En caso de incumplirse estas disposiciones, el Ministerio responsable de la pesca de la República Gabonesa se reserva el derecho de suspender la licencia del buque infractor hasta su cumplimiento, así como de imponer las sanciones establecidas en la legislación nacional.

Antes del 15 de abril de cada año los Estados miembros comunicarán a la Comisión Europea el tonelaje, confirmado por las instituciones científicas, de las capturas efectuadas durante el año recién transcurrido. Basándose en estos datos, la Comisión detallará los cánones correspondientes a la campaña anual y lo presentará al Ministerio responsable de la pesca de la República Gabonesa.

Antes del mes de mayo, los armadores recibirán notificación del detalle establecido por la Comisión Europea y dispondrán de un plazo de 30 días para el cumplimiento de sus obligaciones financieras. Si el importe adeudado por las actividades pesqueras que se hayan realizado efectivamente es inferior al del anticipo, el armador no podrá recuperar la diferencia.

3. Inspección y control

Los buques comunitarios que faenen en la zona de pesca gabonesa permitirán y facilitarán la subida a bordo y el ejercicio de sus funciones a todo funcionario gabonés que esté encargado de la inspección y el control de las actividades pesqueras. La presencia a bordo de estos funcionarios no deberá superar el tiempo necesario para una verificación de las capturas por sondeo y para cualquier otro control de las actividades.

4. Observadores

A instancia de las autoridades gabonesas, los atuneros y los palangreros de superficie embarcarán un observador, al que se dispensará trato de oficial. Las autoridades gabonesas determinarán el tiempo de permanencia a bordo del observador, que, como norma general, no superará el plazo necesario para llevar a cabo su tarea. A bordo, el observador:

- observará las actividades pesqueras de los buques;
- comprobará la posición de los buques que estén faenando;
- efectuará operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos;
- registrará los artes de pesca utilizados;
- comprobará los datos de capturas en la zona gabonesa que figuren en el diario de a bordo.

Durante su estancia a bordo, el observador:

- adoptará todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque interrumpan u obstaculicen las actividades pesqueras;
- respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque.

Las condiciones de embarque del observador se precisarán de común acuerdo entre el armador o su representante y las autoridades gabonesas. En caso de que el armador no pueda embarcar y desembarcar al observador en un puerto gabonés determinado de común acuerdo con las autoridades gabonesas, los gastos de movilización y desmovilización del observador correrán a cargo del armador.

En caso de que el observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las doce horas siguientes, el armador quedará eximido de su obligación de embarcar a ese observador.

5. Caladeros

Los buques a que se refiere el artículo 1 del Protocolo estarán autorizados a ejercer actividades pesqueras en las aguas situadas más allá de 12 millas marinas a partir de las líneas de base.

6. Entrada en la zona de pesca y salida de ella

Como mínimo con veinticuatro horas de antelación, los buques notificarán al Ministerio responsable de la pesca de la República Gabonesa su intención de entrar en la zona de pesca gabonesa o de salir de ella. En la notificación de su salida, cada buque comunicará también el cálculo de las capturas que haya efectuado durante su estancia en la zona de pesca gabonesa. Estas comunicaciones se efectuarán preferentemente por fax y, en su defecto, por radio.

Todo buque que sea sorprendido faenando sin haber advertido de su presencia al Ministerio responsable de la pesca de la República Gabonesa será considerado como buque sin licencia.

El número de fax y la frecuencia de radio se comunicarán en el momento de la entrega de la licencia de pesca.

Tanto el Ministerio responsable de la pesca de la República Gabonesa como los armadores conservarán una copia de las comunicaciones por fax o de la grabación de las efectuadas por radio hasta la aprobación por ambas partes del detalle definitivo de los cánones indicado en el punto 2.

7. Zonas en que se prohíbe la navegación

Queda prohibida cualquier forma de navegación en las zonas adyacentes a aquellas en que se efectúen actividades de explotación petrolífera.

El Ministerio responsable de la pesca de la República Gabonesa comunicará las delimitaciones de estas zonas a los armadores al entregar las licencias de pesca.

Las zonas en que está prohibida la navegación se comunicarán también, con carácter informativo, a la Delegación de la Comisión Europea en la República Gabonesa, así como cualquier modificación de las mismas, que se anunciará como mínimo dos meses antes de su aplicación.

8. Utilización de servicios

Los buques de la Comunidad harán lo posible para transbordar y abastecerse de los suministros y servicios necesarios para sus actividades en los puertos de la República Gabonesa.

9. Procedimiento en caso de apresamiento

- 1) La Delegación de la Comisión Europea en la República Gabonesa deberá tener conocimiento, en el plazo de dos días laborables, de cualquier apresamiento, efectuado en la zona económica exclusiva de la República Gabonesa, de un buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y esté faenando en virtud de un Acuerdo celebrado entre la Comunidad y un país tercero, y recibirá simultáneamente un informe sucinto de las circunstancias y razones que hayan motivado dicho apresamiento.
- 2) En el plazo de un día laborable tras haberse recibido la información mencionada, y antes de estudiar la adopción de posibles medidas respecto del capitán o la tripulación, o cualquier otro tipo de medida contra el cargamento o el equipo del buque salvo las destinadas a conservar las pruebas de la presunta infracción, tendrá lugar una reunión de concertación entre la Delegación de la Comisión Europea y el Ministerio responsable de la pesca, ocasionalmente con la participación de un representante del Estado miembro afectado. Durante la concertación, las partes intercambiarán cualquier documento o información que pueda contribuir a aclarar las circunstancias de los hechos registrados. El armador o su representante serán informados del resultado de esta concertación y de todas las medidas que puedan derivarse del apresamiento.
- 3) Antes de iniciar cualquier procedimiento judicial se procurará resolver la presunta infracción mediante un procedimiento de conciliación. Este procedimiento terminará a más tardar tres días laborables después del apresamiento.
- 4) En caso de que el asunto no pueda resolverse mediante un procedimiento de conciliación y sea llevado ante una instancia judicial competente de la República Gabonesa, la autoridad competente, en un plazo de dos días laborables después de concluir el procedimiento de conciliación, fijará una fianza bancaria, que depositará el armador, a la espera de la decisión judicial. Dicha fianza será devuelta por la autoridad competente al armador en cuanto el asunto haya concluido sin condena del capitán del buque en cuestión.
- 5) El buque y su tripulación quedarán libres:
 - bien una vez finalizada la concertación si los resultados lo permiten;
 - bien una vez efectuado el pago, en su caso, de la multa (procedimiento de conciliación);
 - bien después de depositada la fianza bancaria (procedimiento judicial).
- 6) Es caso de que una de las Partes considere que se plantea un problema en la aplicación del procedimiento mencionado, puede solicitar una consulta urgente con arreglo al artículo 9 del Acuerdo.

Apéndice 1

MINISTERIO DE PESCA

SOLICITUD DE LICENCIA PARA BARCOS EXTRANJEROS DE PESCA INDUSTRIAL

- 1. Nombre y apellidos del armador:
- 2. Domicilio del armador:
- 3. Nombre y apellidos del representante o agente local del armador:
- 4. Domicilio del representante o agente local del armador:
- 5. Nombre y apellidos del capitán:
- 6. Nombre del barco:
- 7. Número de matrícula:
- 8. Fecha y lugar de construcción:
- 9. Nacionalidad (pabellón):
- 10. Puerto de matrícula:
- 11. Puerto de amarre:
- 12. Eslora (pp):
- 13. Manga:
- 14. Registro bruto:
- 15. Registro neto:
- 16. Capacidad de las bodegas:
- 17. Capacidad de refrigeración o congelación:
- 18. Tipo y potencia del motor:
- 19. Artes de pesca:
- 20. Número de tripulantes:
- 21. Sistema de comunicación:
- 22. Indicativo de llamada:
- 23. Signos exteriores de identificación:
- 24. Operaciones de pesca previstas:
- 25. Puertos de desembarque de las capturas:
- 26. Zonas de pesca:
- 27. Especies:
- 28. Período de vigencia:
- 29. Condiciones especiales:

Dictamen de la Dirección general de pesca:
.....

Observaciones del Ministerio de Pesca, Agricultura y Animación Rural:
.....



REGLAMENTO (CE) N° 2470/98 DE LA COMISIÓN
de 17 de noviembre de 1998
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de noviembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	48,1
	624	145,6
	999	96,9
0709 90 70	052	63,4
	204	35,6
	999	49,5
0805 20 10	204	58,2
	999	58,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	55,1
	999	55,1
0805 30 10	052	58,6
	528	59,1
	600	75,9
	999	64,5
0806 10 10	052	151,1
	400	244,5
	504	280,1
	508	193,8
	604	107,9
	999	195,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	23,7
	064	45,6
	388	21,0
	400	75,0
	404	65,2
	999	46,1
	0808 20 50	052
064		59,0
400		84,0
720		52,9
999		71,6

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2471/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de noviembre de 1998****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el

carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 17 de noviembre de 1998, por el que se fijan las
restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

Código del producto	Destino de las restituciones (¹)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino de las restituciones (¹)	Importe de las restituciones
		ecus/100 unidades			ecus/100 kg
0105 11 11 9000	01	1,40	0207 12 90 9190	02	28,00
0105 11 19 9000	01	1,40		03	35,00
0105 11 91 9000	01	1,40			
0105 11 99 9000	01	1,40	0207 14 20 9900	04	20,00
0105 12 00 9000	01	3,30			
0105 19 20 9000	01	3,30	0207 14 60 9900	04	20,00
		ecus/100 kg			
0207 12 10 9900	02	28,00	0207 14 70 9190	04	20,00
	03	35,00	0207 14 70 9290	04	20,00

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq e Irán,

03 Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,

04 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa y Suiza.

NB: Los códigos de los productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2472/98 DE LA COMISIÓN
de 17 de noviembre de 1998

por el que se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/96 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2208/98⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los derechos adicionales de importación de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina;

Considerando que, según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos; que es necesario por consiguiente publicar los precios representativos y los derechos adicionales correspondientes;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de huevos y carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de noviembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 99.

⁽³⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽⁴⁾ DO L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽⁵⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.

⁽⁶⁾ DO L 145 de 29. 6. 1995, p. 47.

⁽⁷⁾ DO L 278 de 15. 10. 1998, p. 19.

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (ecus/100 kg)	Derecho adicional (ecus/100 kg)	Origen (1)
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	218,9	24	01
		212,2	26	02
		268,4	10	03
		272,7	8	04
1602 32 11	Preparaciones sin cocer de gallo o gallina	237,3	15	01
		229,3	17	02

(1) Origen de las importaciones:

- 01 Brasil,
- 02 Tailandia,
- 03 Chile,
- 04 Argentina.»

REGLAMENTO (CE) N° 2473/98 DE LA COMISIÓN

de 16 de noviembre de 1998

por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo, a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2214/98 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el punto 2 de su artículo 19,

Tras consultar al Grupo de revisión científica,

Considerando que el apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97 dispone el establecimiento, por parte de la Comisión, de restricciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en sus anexos A y B y fija los criterios para las citadas restricciones;

Considerando que la lista de las citadas restricciones queda establecida por el Reglamento (CE) n° 2551/97 de la Comisión⁽³⁾; que ahora esta lista tiene que revisarse y volver a publicarse en su totalidad a la vista del segundo párrafo del apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97;

Considerando que se ha consultado a los países de origen de las especies objeto de estas restricciones;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de noviembre de 1998.

Considerando que el artículo 41 del Reglamento (CE) n° 939/97 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1006/98⁽⁵⁾, recoge las disposiciones para la puesta en práctica por los Estados miembros de las restricciones establecidas por la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con las disposiciones del artículo 41 del Reglamento (CE) n° 939/97, queda suspendida la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres enumeradas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 2551/97 queda derogado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 61 de 3. 3. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 279 de 16. 10. 1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 349 de 19. 12. 1997, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 140 de 30. 5. 1997, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 3.

ANEXO

Especímenes de especies incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 cuya introducción en la Comunidad queda suspendida

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
FAUNA				
MAMMALIA				
MONOTREMATA				
Tachyglossidae				
<i>Zaglossus bruijni</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
PRIMATES				
Tupaïidae				
<i>Tupaia glis</i>	silvestre	todos	Bután	b
Loridae				
<i>Arctocebus calabarensis</i>	silvestre	todos	República Centroafricana, Gabón, Nigeria	b
<i>Nycticebus coucang</i>	silvestre	todos	China, Filipinas, Singapur	b
<i>Nycticebus pygmaeus</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Perodicticus potto</i>	silvestre	todos	Angola, Liberia, Nigeria	b
Galagidae				
<i>Euoticus elegantulus</i> (sinónimo <i>Galago elegantulus</i>)	silvestre	todos	Guinea Ecuatorial, Nigeria	b
<i>Galago alleni</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Galago matschiei</i> (sinónimo <i>G. inustus</i>)	silvestre	todos	Ruanda, República Democrática del Congo	b
<i>Galago moholi</i>	silvestre	todos	Mozambique	b
<i>Galago senegalensis</i>	silvestre	todos	Yibuti, Eritrea, Gambia	b
<i>Galagoides demidoff</i> (sinónimo <i>Galago demidovi</i>)	silvestre	todos	Burkina Faso, República Centroafricana, Kenia, Senegal	b
<i>Galagoides zanzibaricus</i> (sinónimo <i>Galago zanzibaricus</i>)	silvestre	todos	Malauí, Mozambique	b
<i>Otolemur crassicaudatus</i>	silvestre	todos	Mozambique	b
Callitricidae				
<i>Callithrix argentata</i>	silvestre	todos	Brasil, Paraguay	b
<i>Callithrix geoffroyi</i> (sinónimo <i>C. jacchus geoffroyi</i>)	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Callithrix humeralifer</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Callithrix jacchus</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Callithrix penicillata</i> (sinónimo <i>C. jacchus penicillata</i>)	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Callithrix pygmaea</i> (sinónimo <i>Cebuella pygmaea</i>)	silvestre	todos	Bolivia, Ecuador	b
<i>Saguinus imperator</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Saguinus labiatus</i>	silvestre	todos	Colombia	b
<i>Saguinus mystax</i>	silvestre	todos	Perú	b
Cebidae				
<i>Alouatta fusca</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Alouatta seniculus</i>	silvestre	todos	Trinidad y Tobago	b
<i>Ateles belzebuth</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Ateles fusciceps</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Ateles geoffroyi</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Ateles paniscus</i>	silvestre	todos	Bolivia, Brasil, Guyana, Perú, Surinam	b
<i>Callicebus torquatus</i>	silvestre	todos	Colombia, Ecuador, Venezuela	b
<i>Cebus albifrons</i>	silvestre	todos	Guyana	b
<i>Cebus capucinus</i>	silvestre	todos	Belice, Venezuela	b
<i>Cebus olivaceus</i>	silvestre	todos	Guyana, Perú, Surinam	b
<i>Chiropotes satanas</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Lagothrix lagothricha</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Pithecia aequatorialis</i> (sinónimo <i>P. monachus aequatorialis</i>)	silvestre	todos	Perú	b
<i>Pithecia irrorata</i> (sinónimo <i>P. monachus irrorata</i>)	silvestre	todos	Brasil, Perú	b
<i>Pithecia monachus</i>	silvestre	todos	Brasil, Perú	b
<i>Pithecia monachus hirsuta</i>	silvestre	todos	Bolivia, Ecuador	b
<i>Pithecia pithecia</i>	silvestre	todos	Brasil	b
Cercopithecidae				
<i>Allenopithecus nigroviridis</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Cercocebus agilis</i>	silvestre	todos	República Centroafricana	b
<i>Cercocebus torquatus</i>	silvestre	todos	Costa de Marfil, Guinea, Nigeria, Senegal, Sierra Leona	b
<i>Cercopithecus ascanius</i>	silvestre	todos	Angola, Burundi, República Centroafricana, Kenia, Ruanda, Sudán, Uganda	b
<i>Cercopithecus cephus</i>	silvestre	todos	Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Gabón	b
<i>Cercopithecus dryas</i> (incluso <i>C. salongo</i>)	silvestre	todos	República Democrática del Congo	b
<i>Cercopithecus erythrogaster</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Cercopithecus erythrotis</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Cercopithecus hamlyni</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Cercopithecus mitis</i>	silvestre	todos	Mozambique	b
<i>Cercopithecus neglectus</i>	silvestre	todos	República Centroafricana, Etiopía, Gabón, Kenia	b
<i>Cercopithecus nictitans</i>	silvestre	todos	Benín, Sierra Leona	b
<i>Cercopithecus petaurista</i>	silvestre	todos	Senegal	b
<i>Cercopithecus pogonias</i>	silvestre	todos	Camerún, Guinea Ecuatorial, Gabón, Nigeria	b
<i>Cercopithecus preussi</i> (sinónimo <i>C. lhoesti preussi</i>)	silvestre	todos	Camerún, Guinea Ecuatorial	b
<i>Chlorocebus aethiops</i>	silvestre	todos	Mozambique	b
<i>Colobus angolensis</i>	silvestre	todos	Angola, Malawi, Uganda, Zambia	b
<i>Colobus guereza</i>	silvestre	todos	Guinea Ecuatorial, Etiopía	b
<i>Colobus polykomos</i>	silvestre	todos	Costa de Marfil, Ghana, Guinea-Bissau, Nigeria, Togo	b
<i>Erythrocebus patas</i>	silvestre	todos	Somalia	b
<i>Lophocebus albigena</i> (sinónimo: <i>Cercocebus albigena</i>)	silvestre	todos	Camerún, Guinea Ecuatorial, Kenia, Nigeria, Uganda	b
<i>Macaca arctoides</i>	silvestre	todos	India, Malasia, Tailandia	b
<i>Macaca assamensis</i>	silvestre	todos	Nepal	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Macaca cyclopis</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Macaca fascicularis</i>	silvestre	todos	Bangladesh, India, Laos, Singapur	b
<i>Macaca maura</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Macaca mulatta</i>	silvestre	todos	Myanmar, Pakistán, Tailandia	b
<i>Macaca nemestrina</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Macaca nemestrina pagensis</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Macaca nigra</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Macaca ochreata</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Macaca sylvanus</i>	silvestre	todos	Argelia, Marruecos	b
<i>Macaca tonkeana</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Miopithecus talapoin</i> (sinónimo: <i>Cercopithecus talapoin</i>)	silvestre	todos	Angola	b
<i>Papio hamadryas</i>	silvestre	todos	República Centroafricana, Chad, Congo, Guinea, Guinea-Bissau, Liberia, Libia, Mauritania, Níger, Sierra Leona, Somalia	b
<i>Presbytis femoralis</i> (sinónimo: <i>P. melalophos femoralis</i>)	silvestre	todos	Singapur, Tailandia	b
<i>Presbytis frontata</i>	silvestre	todos	Malasia	b
<i>Presbytis hosei</i>	silvestre	todos	Brunéi, Malasia	b
<i>Presbytis rubicunda</i>	silvestre	todos	Brunéi, Malasia	b
<i>Procolobus badius</i> (sinónimo: <i>Colobus badius</i>)	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Procolobus verus</i> (sinónimo: <i>Colobus verus</i>)	silvestre	todos	Benín, Costa de Marfil, Ghana, Guinea, Nigeria, Sierra Leona, Togo	b
<i>Theropithecus gelada</i>	silvestre	todos	Eritrea	b
<i>Trachypithecus cristatus</i> (sinónimo: <i>Presbytis cristata</i>)	silvestre	todos	Malasia, Tailandia	b
<i>Trachypithecus obscurus</i> (sinónimo: <i>Presbytis obscura</i>)	silvestre	todos	Bangladesh, Myanmar	b
<i>Trachypithecus phayrei</i> (sinónimo: <i>Presbytis phayrei</i>)	silvestre	todos	Camboya, China, India	b
<i>Trachypithecus vetulus</i> (sinónimo: <i>Presbytis senex</i>)	silvestre	todos	Sri Lanka	b
XENARTHRA				
Myrmecophagidae				
<i>Myrmecophaga tridactyla</i>	silvestre	todos	Belice, Uruguay	b
PHOLIDOTA				
Manidae				
<i>Manis crassicaudata</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Manis javanica</i>	silvestre	todos	Bangladesh, China, Laos, Singapur	b
<i>Manis pentadactyla</i>	silvestre	todos	Bangladesh, Tailandia	b
<i>Manis temminckii</i>	silvestre	todos	Suráfrica	b
<i>Manis tetradactyla</i>	silvestre	todos	Nigeria	b
RODENTIA				
Sciuridae				
<i>Ratufa affinis</i>	silvestre	todos	Singapur	b
<i>Ratufa bicolor</i>	silvestre	todos	China	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
CARNIVORA				
Canidae				
<i>Chrysocyon brachyurus</i>	silvestre	todos	Argentina, Bolivia, Perú	b
Viverridae				
<i>Cynogale bennettii</i>	silvestre	todos	Brunéi, China, Indonesia, Malasia, Singapur, Tailandia, Vietnam	b
<i>Eupleres goudotii</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Fossa fossana</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
Felidae				
<i>Leptailurus serval</i>	silvestre	todos	Argelia, Burkina Faso, Costa de Marfil, Yibuti, Eritrea, Etiopía, Guinea, Lesoto, Mauritania, Mozambique	b
<i>Oncifelis colocolo</i>	silvestre	todos	Argentina, Chile	b
<i>Prionailurus bengalensis</i>	silvestre	todos	Macao	b
PERISSODACTYLA				
Equidae				
<i>Equus zebra hartmannae</i>	silvestre	todos	Angola	b
ARTIODACTYLA				
Hippopotamidae				
<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (sinónimo: <i>Choeropsis liberiensis</i>)	silvestre	todos	Costa de Marfil, Guinea, Guinea-Bissau, Nigeria, Sierra Leona	b
<i>Hippopotamus amphibius</i>	silvestre	todos	Angola, Benín, Burundi, República Centroafricana, Chad, Costa de Marfil, Guinea Ecuatorial, Eritrea, Etiopía, Gambia, Ghana, Guinea-Bissau, Liberia, Namibia, Níger, Nigeria, Ruanda, Senegal, Sierra Leona, Togo	b
Cervidae				
<i>Pudu mephistophiles</i>	silvestre	todos	Colombia, Ecuador	b
Bovidae				
<i>Ovis ammon</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
AVES				
ANSERIFORMES				
Anatidae				
<i>Anas bernieri</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
FALCONIFORMES				
Accipitridae				
<i>Accipiter brachyurus</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Accipiter gundlachi</i>	silvestre	todos	Cuba	b
<i>Accipiter imitator</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea, Islas Salomón	b
<i>Buteo galapagoensis</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Buteo ridgwayi</i>	silvestre	todos	República Dominicana, Haití	b
<i>Erythrotriorchis radiatus</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Gyps coprotheres</i>	silvestre	todos	Mozambique, Namibia, Suazilandia	b
<i>Harpyopsis novaeguineae</i>	silvestre	todos	Indonesia, Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Leucopternis lacernulata</i>	silvestre	todos	Brasil	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Leucopternis occidentalis</i>	silvestre	todos	Ecuador, Perú	b
<i>Lopboictinia isura</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Spizaetus bartelsi</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
Falconidae				
<i>Falco deiroleucus</i>	silvestre	todos	Belice, Guatemala	b
<i>Falco fasciinucha</i>	silvestre	todos	Botsuana, Etiopía, Kenia, Malawi, Mozambique, Suráfrica, Sudán, Tanzania, Zambia, Zimbabue	b
<i>Falco hypoleucus</i>	silvestre	todos	Australia, Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Micrastur plumbeus</i>	silvestre	todos	Colombia, Ecuador	b
GALLIFORMES				
Cracidae				
<i>Crax rubra</i>	silvestre	todos	Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá	b
<i>Penelopina nigra</i>	silvestre	todos	Guatemala, Honduras, México	b
Phasianidae				
<i>Polyplectron schleiermacheri</i>	silvestre	todos	Indonesia, Malasia	b
GRUIFORMES				
Gruidae				
<i>Balearica pavonina</i>	silvestre	todos	Guinea	b
<i>Balearica regulorum</i>	silvestre	todos	Angola, Botswana, Burundi, República Democrática del Congo, Kenia, Lesoto, Malawi, Mozambique, Namibia, Ruanda, Suráfrica, Suazilandia, Uganda, Zambia, Zimbabue	b
<i>Grus carunculatus</i>	silvestre	todos	todos los estados del área de distribución	b
COLUMBIFORMES				
Columbidae				
<i>Goura cristata</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Goura scheepmakeri</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Goura victoria</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
PSITTACIFORMES				
Psittacidae				
<i>Agapornis fischeri</i>	silvestre	todos	Burundi, Ruanda, Tanzania	b
	procedentes de una granja de cría o engorde		Mozambique	b
<i>Agapornis lilianae</i>	silvestre	todos	Tanzania, Zimbabue	b
<i>Agapornis nigrigenis</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Agapornis personatus</i>	silvestre	todos	Kenia	b
<i>Agapornis pullarius</i>	silvestre	todos	Angola, Benín, Burundi, Chad, Costa de Marfil, Etiopía, Guinea, Kenia, Nigeria, Tanzania	b
<i>Agapornis roseicollis</i>	silvestre	todos	Botsuana, Suráfrica	b
<i>Agapornis swindernianus</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Amazona agilis</i>	silvestre	todos	Jamaica	b
<i>Amazona albifrons</i>	silvestre	todos	México	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Amazona amazonica</i>	silvestre	todos	Bolivia, Perú	b
<i>Amazona auropalliata</i>	silvestre	todos	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras	b
<i>Amazona autumnalis</i>	silvestre	todos	Brasil, Ecuador, Guatemala	b
<i>Amazona collaria</i>	silvestre	todos	Jamaica	b
<i>Amazona dufresniana</i>	silvestre	todos	Venezuela	b
<i>Amazona farinosa</i>	silvestre	todos	Belice, Honduras, México	b
<i>Amazona festiva festiva</i>	silvestre	todos	Ecuador, Guyana	b
<i>Amazona finschi</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Amazona kawalli</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Amazona mercenaria</i>	silvestre	todos	Colombia, Venezuela	b
<i>Amazona ochrocephala</i>	silvestre	todos	Bolivia, Ecuador, Honduras, Perú, Trinidad y Tobago	b
<i>Amazona oratrix</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Amazona ventralis</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Amazona xantholora</i>	silvestre	todos	Honduras	b
<i>Amazona xanthops</i>	silvestre	todos	Bolivia, Paraguay	b
<i>Aprosmictus erythropterus</i>	silvestre	todos	Indonesia, Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Ara ararauna</i>	silvestre	todos	Panamá, Perú, Trinidad y Tobago	b
<i>Ara chloropterus</i>	silvestre	todos	Argentina, Panamá, Perú	b
<i>Ara couloni</i>	silvestre	todos	Bolivia, Brasil	b
<i>Ara nobilis</i>	silvestre	todos	Bolivia	b
<i>Ara severa</i>	silvestre	todos	Ecuador, Guyana, Panamá	b
<i>Aratinga acuticaudata</i>	silvestre	todos	Uruguay	b
<i>Aratinga aurea</i>	silvestre	todos	Argentina, Paraguay	b
<i>Aratinga auricapilla</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Aratinga erythrogenys</i>	silvestre	todos	Ecuador, Perú	b
<i>Aratinga euops</i>	silvestre	todos	Cuba	b
<i>Aratinga mitrata</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Aratinga solstitialis</i>	silvestre	todos	Surinam, Venezuela	b
<i>Aratinga wagleri</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Bolborhynchus aurifrons</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Bolborhynchus ayмара</i>	silvestre	todos	Chile	b
<i>Bolborhynchus ferrugineifrons</i>	silvestre	todos	Colombia	b
<i>Bolborhynchus orbynesius</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Brotogeris pyrrhopterus</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Brotogeris sanctithomae</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Brotogeris versicolurus</i>	silvestre	todos	Ecuador, Surinam	b
<i>Cacatua ducorpsi</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
<i>Cacatua galerita</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Cacatua sanguinea</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Cacatua sulphurea</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Chalcopsitta cardinalis</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
<i>Charmosyna amabilis</i>	silvestre	todos	Fiyi	b
<i>Charmosyna diadema</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Charmosyna margarethae</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
<i>Charmosyna meeki</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Charmosyna palmarum</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
<i>Coracopsis vasa</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Cyanoliseus patagonus</i>	silvestre	todos	Chile, Uruguay	b
<i>Cyanoramphus unicolor</i>	silvestre	todos	Nueva Zelanda	b
<i>Deroptyus accipitrinus</i>	silvestre	todos	Brasil, Perú	b
<i>Eclectus roratus</i>	silvestre	todos	Indonesia, Islas Salomón	b
<i>Enicognathus leptorhynchus</i>	silvestre	todos	Chile	b
<i>Eunymphicus cornutus</i>	silvestre	todos	Nueva Caledonia	b
<i>Forpus xanthops</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Geoffroyus heteroclitus</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
<i>Hapalopsittaca amazonina</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Hapalopsittaca fuertesi</i>	silvestre	todos	Colombia	b
<i>Hapalopsittaca pyrrhops</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Leptosittaca branickii</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Lorius albidinuchus</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Lorius chlorocercus</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
<i>Lorius domicella</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Lorius lory</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Micrositta bruijnii</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
<i>Micrositta finschii</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
<i>Nannopsittaca dachilleae</i>	silvestre	todos	Bolivia, Perú	b
<i>Nannopsittaca panychlora</i>	silvestre	todos	Brasil, Guyana	b
<i>Neophema splendida</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Pionites leucogaster</i>	silvestre	todos	Brasil, Ecuador	b
<i>Pionopsitta pulchra</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Pionopsitta pyralia</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Pionus chalcopterus</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Pionus senilis</i>	silvestre	todos	Guatemala, Honduras, Panamá	b
<i>Pionus tumultuosus</i>	silvestre	todos	Colombia, Ecuador, Venezuela	b
<i>Poicephalus crassus</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Poicephalus cryptoxanthus</i>	silvestre	todos	Tanzania	b
<i>Poicephalus gulielmi</i>	silvestre	todos	Guinea Ecuatorial	b
<i>Poicephalus meyeri</i>	silvestre	todos	Eritrea, Etiopía, Tanzania	b
<i>Poicephalus robustus</i>	silvestre	todos	Botsuana, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea-Bissau, Namibia, Nigeria, Senegal, Suráfrica, Suazilandia, Togo	b
<i>Poicephalus rufiventris</i>	silvestre	todos	Tanzania	b
<i>Poicephalus senegalus</i>	silvestre	todos	Burkina Faso, Chad, Liberia, Malí, Mauritania, Níger, Sierra Leona	b
<i>Polytelis alexandrae</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Prioniturus luconensis</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Prosopiea personata</i>	silvestre	todos	Fiyi	b
<i>Prosopiea splendens</i>	silvestre	todos	Fiyi	b
<i>Prosopiea tabuensis</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Psittacula alexandri</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Psittacula cyanocephala</i>	silvestre	todos	Bangladesh	b
<i>Psittacula finschii</i>	silvestre	todos	Bangladesh, Camboya	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Psittacula intermedia</i>	silvestre	todos	India	b
<i>Psittacula roseata</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Psittaculirostris edwardsii</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Psittacus erithacus</i>	silvestre	todos	Angola, Benín, Burundi, República Centroafricana, Costa de Marfil, Guinea Ecuatorial, Malí, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Tanzania, Togo	b
<i>Psitteuteles goldiei</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Psittinus cyanuras</i>	silvestre	todos	Vietnam	b
<i>Psittrichas fulgidus</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Pyrrhura albipectus</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Pyrrhura calliptera</i>	silvestre	todos	Colombia	b
<i>Pyrrhura boematotis</i>	silvestre	todos	Venezuela	b
<i>Pyrrhura leucotis</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Pyrrhura molinae</i>	silvestre	todos	Paraguay	b
<i>Pyrrhura orcesi</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Pyrrhura picta</i>	silvestre	todos	Bolivia, Colombia	b
<i>Pyrrhura viridicata</i>	silvestre	todos	Colombia	b
<i>Tanygnathus gramineus</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Tanygnathus sumatranus</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Touit melanonotus</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Touit surda</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Trichoglossus euteles</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Trichoglossus haematodus</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
<i>Trichoglossus johnstoniae</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Trichoglossus ornatus</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Trichoglossus rubiginosus</i>	silvestre	todos	Estados federados de Micronesia	b
<i>Tricharia malachitacea</i>	silvestre	todos	Argentina, Brasil	b
STRIGIFORMES				
Tytonidae				
<i>Phodilus prigoginei</i>	silvestre	todos	República Democrática del Congo	b
<i>Tyto aurantia</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Tyto inexpectata</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Tyto manusi</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Tyto nigrobrunnea</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Tyto sororcula</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
Strigidae				
<i>Bubo philippensis</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Bubo vosseleri</i>	silvestre	todos	Tanzania	b
<i>Glaucidium albertinum</i>	silvestre	todos	Ruanda, República Democrática del Congo	b
<i>Ketupa blakistoni</i>	silvestre	todos	China, Japón, Rusia	b
<i>Ketupa ketupu</i>	silvestre	todos	Singapur	b
<i>Nesasio solomonensis</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea, Islas Salomón	b
<i>Ninox affinis</i>	silvestre	todos	India	b
<i>Ninox rudolfi</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Otus angelinae</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Otus fuliginosus</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Otus longicornis</i>	silvestre	todos	Filipinas	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Otus magicus</i>	silvestre	todos	Seychelles	b
<i>Otus mindorensis</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Otus mirus</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Otus pauliani</i>	silvestre	todos	Comoras	b
<i>Otus rutilus</i>	silvestre	todos	Comoras	b
<i>Scotopelia ussberi</i>	silvestre	todos	Costa de Marfil, Ghana, Guinea, Liberia, Sierra Leona	b
<i>Strix davidi</i>	silvestre	todos	China	b
CORACIIFORMES				
Bucerotidae				
<i>Buceros rhinoceros</i>	silvestre	todos	Tailandia	b
PASSERIFORMES				
Pittidae				
<i>Pitta nympha</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
REPTILIA				
TESTUDINES				
Emydidae				
<i>Trachemys scripta elegans</i>	todos los especímenes vivos		todos	d
Testudinidae				
<i>Geochelone carbonaria</i>	silvestre	todos	Argentina, Panamá	b
<i>Geochelone chilensis</i>	silvestre	todos	Argentina	b
<i>Geochelone denticulata</i>	silvestre	todos	Bolivia, Ecuador	b
<i>Geochelone elegans</i>	silvestre	todos	Bangladesh, Pakistán	b
<i>Geochelone gigantea</i>	silvestre	todos	Seychelles	b
<i>Geochelone pardalis</i>	silvestre	todos	Mozambique, Namibia, Suazilandia, Tanzania	b
	procedentes de una granja de cría o engorde		Mozambique	b
<i>Geochelone platynota</i>	silvestre	todos	Myanmar	b
<i>Geochelone sulcata</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Gopherus agassizii</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Gopherus berlandieri</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Gopherus polyphemus</i>	silvestre	todos	Estados Unidos de América	b
<i>Homopus signatus</i>	silvestre	todos	Namibia	b
<i>Indotestudo elongata</i>	silvestre	todos	Bangladesh, India	b
<i>Indotestudo forstenii</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Kinixys belliana</i>	silvestre	todos	Burundi, República Centroafricana, Costa de Marfil, Yibuti, Liberia, Madagascar, Mauritania, Mozambique	b
	procedentes de una granja de cría o engorde/criados en cautividad		Benín, Mozambique	b
<i>Kinixys erosa</i>	silvestre	todos	Benín, Guinea-Bissau, Togo	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Kinixys homeana</i>	procedentes de una granja de cría o engorde/criados en cautividad		Benín	b
<i>Kinixys natalensis</i>	silvestre	todos	Mozambique, Suráfrica, Suazilandia	b
<i>Manouria emys</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Manouria impressa</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Pyxis arachnoides</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Testudo horsfieldii</i>	silvestre	todos	China, Pakistán	b
Pelomedusidae				
<i>Erymnochelys madagascariensis</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Peltocephalus dumerilianus</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Podocnemis erythrocephala</i>	silvestre	todos	Colombia, Venezuela	b
<i>Podocnemis expansa</i>	silvestre	todos	Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Trinidad y Tobago, Venezuela	b
<i>Podocnemis lewyana</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Podocnemis sextuberculata</i>	silvestre	todos	Perú	b
CROCODYLIA				
Alligatoridae				
<i>Caiman crocodilus crocodilus</i>	silvestre	todos	Bolivia, Ecuador, Perú, Trinidad y Tobago	b
<i>Caiman crocodilus fuscus</i>	silvestre	todos	Belice, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Venezuela	b
<i>Caiman yacare</i>	silvestre	todos	Argentina, Bolivia	b
<i>Palaeosuchus trigonatus</i>	silvestre	todos	Guyana	b
SAURIA				
Agamidae				
<i>Uromastyx acanthinurus</i>	silvestre	todos	Egipto	b
<i>Uromastyx aegyptius</i>	silvestre	todos	Egipto	b
<i>Uromastyx maliensis</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Uromastyx ocellatus</i>	silvestre	todos	Yibuti, Egipto, Etiopía, Arabia Saudí, Yemen	b
<i>Uromastyx thomasi</i>	silvestre	todos	Omán	b
Chamaeleonidae				
<i>Chamaeleo balteatus</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo campani</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo labordi</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo minor</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
Gekkonidae				
<i>Phelsuma abbotti</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma antanosy</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma barbouri</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma befotakensis</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma breviceps</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma chekei</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma dubia</i>	silvestre	todos	Madagascar, Mozambique, Tanzania	b
<i>Phelsuma edwardnewtonii</i>	silvestre	todos	Mauricio	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Pbelsuma flavigularis</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Pbelsuma guimbeaui</i>	silvestre	todos	Mauricio	b
<i>Pbelsuma guttata</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Pbelsuma klemmeri</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Pbelsuma minuthi</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Pbelsuma modesta</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Pbelsuma mutabilis</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Pbelsuma pronki</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Pbelsuma pusilla</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Pbelsuma seippi</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Pbelsuma serraticauda</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Pbelsuma standingi</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Pbelsuma trilineata</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
Iguanidae				
<i>Conolophus pallidus</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Conolophus subcristatus</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Iguana iguana</i>	silvestre	todos	El Salvador	b
Helodermatidae				
<i>Heloderma horridum</i>	silvestre	todos	Guatemala, México	b
<i>Heloderma suspectum</i>	silvestre	todos	México, Estados Unidos de América	b
Scincidae				
<i>Corucia zebrata</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
Varanidae				
<i>Varanus albigularis</i>	silvestre	todos	Yibuti, Eritrea, Kenia, Lesoto, Mozambique, Suazilandia, Uganda, República Democrática del Congo	b
<i>Varanus baritji</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Varanus beccarii</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Varanus bogerti</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Varanus dumerilii</i>	silvestre	todos	Brunéi, Indonesia	b
<i>Varanus exanthematicus</i>	silvestre	todos	Angola, Benín, Burkina Faso, Burundi, Yibuti, Kenia, Liberia, Malauí, Níger, Ruanda, República Democrática del Congo	b
	procedentes de una granja de cría o engorde	todos	Benín, Togo	b
<i>Varanus glauerti</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Varanus indicus</i>	silvestre	todos	Australia, Islas Marshall, Islas Salomón	b
<i>Varanus irrawadicus</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Varanus jobiensis</i> (synonyme <i>V. karlschmidti</i>)	silvestre	todos	Indonesia, Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Varanus kingorum</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Varanus niloticus</i>	silvestre	todos	Burkina Faso, Burundi, Yibuti, Egipto, Guinea Ecuatorial, Lesoto, Mauritania, Mozambique, Ruanda, Suazilandia	b
	procedentes de una granja de cría o engorde	todos	Benín, Togo	b
<i>Varanus panoptes</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Varanus pilbarensis</i>	silvestre	todos	Australia	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Varanus rudicollis</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Varanus salvadorii</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Varanus salvator</i>	silvestre	todos	Bangladesh, Brunéi, Camboya, China, India, Myanmar, Filipinas, Singapur, Vietnam	b
<i>Varanus similis</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Varanus telenestus</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Varanus teriae</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Varanus yemenensis</i>	silvestre	todos	Arabia Saudí, Yemen	b
SERPENTES				
Boidae				
<i>Boa constrictor</i>	silvestre	todos	Costa Rica, El Salvador, Honduras, Perú	b
<i>Eunectes barbouri</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Eunectes deschauenseei</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Eunectes murinus</i>	silvestre	todos	Paraguay	b
<i>Eunectes notaeus</i>	silvestre	todos	Bolivia, Uruguay	b
<i>Python anchietae</i>	silvestre	todos	todos los Estados del área de distribución	b
<i>Python curtus</i>	silvestre	todos	Brunéi	b
<i>Python molurus</i>	silvestre	todos	China, Laos, Vietnam	b
<i>Python regius</i>	silvestre	todos	República Centroafricana, Congo, Guinea Ecuatorial, Gabón, Liberia	b
<i>Python reticulatus</i>	silvestre	todos	Bangladesh, Camboya, India, Singapur	b
<i>Python sebae</i>	silvestre	todos	Mauritania, Suráfrica	b
	procedentes de una granja de cría o engorde	todos	Benín, Mozambique	b
AMPHIBIA				
ANURA				
Ranidae				
<i>Rana catesbeiana</i>	todos los especímenes vivos	todos	todos	d
MOLLUSCA				
BIVALVIA				
VENEROIDA				
Tridacnidae				
<i>Hippopus hippopus</i>	silvestre	todos	Estados Federados de Micronesia, Vanuatu	b
<i>Tridacna deresa</i>	silvestre	todos	Tonga	b
<i>Tridacna gigas</i>	silvestre	todos	Guam, Estados Federados de Micronesia, Fiyi, Indonesia, Islas Marshall, Palaos, Papúa-Nueva Guinea, Vanuatu	b
<i>Tridacna squamosa</i>	silvestre	todos	Tonga	b
FLORA				
Amaryllidaceae				
<i>Galanthus nivalis</i>	silvestre	todos	Bosnia Herzegovina, Bulgaria, República Checa, Moldavia, Eslovaquia, Suiza, Ucrania	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Euphorbiaceae</i>				
<i>Euphorbia millotii</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Orchidaceae</i>				
<i>Aceras anthropopborum</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Aerantbes henrici</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Anacamptis pyramidalis</i>	silvestre	todos	Estonia, Eslovaquia, Suiza, Turquía	b
<i>Barlia robertiana</i>	silvestre	todos	Malta, Turquía	b
<i>Cephalanthera damasonium</i>	silvestre	todos	Polonia, Eslovaquia	b
<i>Cephalanthera rubra</i>	silvestre	todos	Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, Eslovaquia	b
<i>Dactylorbiza fuchsii</i>	silvestre	todos	República Checa, Polonia	b
<i>Dactylorbiza incarnata</i>	silvestre	todos	Noruega, Eslovaquia	b
<i>Dactylorbiza latifolia</i>	silvestre	todos	Noruega, Polonia, Eslovaquia	b
<i>Dactylorbiza maculata</i>	silvestre	todos	República Checa, Lituania, Noruega, Polonia	b
<i>Dactylorbiza romana</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Dactylorbiza russowii</i>	silvestre	todos	República Checa, Lituania, Noruega, Polonia	b
<i>Dactylorbiza traunsteineri</i>	silvestre	todos	Liechtenstein, Polonia	b
<i>Dendrobium bellatulum</i>	silvestre	todos	Camboya, China, India, República Democrática Popular Lao, Myanmar, Tailandia, Vietnam	b
<i>Gymnadenia conopsea</i>	silvestre	todos	República Checa, Lituania, Eslovaquia	b
<i>Himantoglossum hircinum</i>	silvestre	todos	República Checa, Hungría, Suiza	b
<i>Nigritella nigra</i>	silvestre	todos	Noruega	b
<i>Opbrys apifera</i>	silvestre	todos	Hungría	b
<i>Opbrys holoserica</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Opbrys insectifera</i>	silvestre	todos	República Checa, Hungría, Letonia, Liechtenstein, Noruega, Rumanía, Eslovaquia	b
<i>Opbrys pallida</i>	silvestre	todos	Argelia	b
<i>Opbrys scolopax</i>	silvestre	todos	Hungría, Rumanía	b
<i>Opbrys sphegodes</i>	silvestre	todos	Hungría, Rumanía, Suiza	b
<i>Opbrys tentbredinifera</i>	silvestre	todos	Malta, Turquía	b
<i>Opbrys umbilicata</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Orchis coriophora</i>	silvestre	todos	Polonia, Rusia, Suiza	b
<i>Orchis italica</i>	silvestre	todos	Malta, Turquía	b
<i>Orchis laxiflora</i>	silvestre	todos	Suiza	b
<i>Orchis mascula</i>	silvestre	todos	Estonia, Lituania, Polonia	b
<i>Orchis militaris</i>	silvestre	todos	Lituania, Polonia, Eslovaquia	b
<i>Orchis morio</i>	silvestre	todos	Estonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia, Turquía	b
<i>Orchis pallens</i>	silvestre	todos	Hungría, Polonia, Rusia, Eslovaquia	b
<i>Orchis papilionacea</i>	silvestre	todos	Rumanía, Eslovenia	b
<i>Orchis provincialis</i>	silvestre	todos	Suiza	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Orchis punctulata</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Orchis purpurea</i>	silvestre	todos	Polonia, Eslovaquia, Suiza, Turquía	b
<i>Orchis simia</i>	silvestre	todos	Bosnia y Hercegovina, Croacia, Macedonia, Rumanía, Eslovenia, Suiza, Turquía, Yugoslavia	b
<i>Orchis tridentata</i>	silvestre	todos	República Checa, Eslovaquia, Turquía	b
<i>Orchis ustulata</i>	silvestre	todos	Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Rusia, Eslovaquia	b
<i>Serapias cordigera</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Serapias lingua</i>	silvestre	todos	Malta	b
<i>Serapias parviflora</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Serapias vomeracea</i>	silvestre	todos	Malta, Suiza, Turquía	b
<i>Spiranthes spiralis</i>	silvestre	todos	República Checa, Liechtenstein, Polonia, Suiza	b
Primulaceae				
<i>Cyclamen intaminatum</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Cyclamen mirabile</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Cyclamen parviflorum</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Cyclamen persicum</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Cyclamen pseudibericum</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Cyclamen trochopteranthum</i>	silvestre	todos	Turquía	b

REGLAMENTO (CE) N° 2474/98 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1998

por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1579/98 relativo a la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención danés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2193/96⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, por causas económicas, resulta oportuno derogar la licitación prevista en el Reglamento (CE)

n° 1579/98 de la Comisión⁽⁵⁾; cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2043/98⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1579/98.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 206 de 23. 7. 1998, p. 21.⁽⁶⁾ DO L 263 de 26. 9. 1998, p. 15.

REGLAMENTO (CE) N° 2475/98 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1998

por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1122/98 relativo a la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2193/96⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, por causas económicas, resulta oportuno derogar la licitación prevista en el Reglamento (CE)

n° 1122/98 de la Comisión⁽⁵⁾; cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2043/98⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1122/98.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 69.⁽⁶⁾ DO L 263 de 26. 9. 1998, p. 15.

REGLAMENTO (CE) N° 2476/98 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1998

por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1791/98 relativo a la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención belga

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2193/96⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, por causas económicas, resulta oportuno derogar la licitación prevista en el Reglamento (CE)

n° 1791/98 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2043/98⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1791/98.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 228 de 15. 8. 1998, p. 17.⁽⁶⁾ DO L 263 de 26. 9. 1998, p. 15.

REGLAMENTO (CE) N° 2477/98 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1998

por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1761/98 relativo a la licitación permanente para la exportación de sorgo en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2193/96 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, por causas económicas, resulta oportuno derogar la licitación prevista en el Reglamento (CE)

n° 1761/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2318/98 ⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1761/98.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 221 de 8. 8. 1998, p. 18.⁽⁶⁾ DO L 289 de 28. 10. 1998, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 2478/98 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1998

por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo (¹),Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 (³), y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/98 (⁵); que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferen-

cias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el primer párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar incrementada en un 15 %; que el Reglamento (CE) nº 1844/98 de la Comisión (⁶) fija el nivel de producción estimado para la campaña 1998/99; que la aplicación del citado método hace que el importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro quede fijado en el nivel que se indica más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 21,635 ecus por cada 100 kilogramos.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el primer párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 será el siguiente:

- 48,948 ecus por cada 100 kilogramos para España,
- 47,885 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia,
- 84,665 ecus por cada 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de noviembre de 1998.

(¹) DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

(²) DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

(³) DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 4.

(⁴) DO L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

(⁵) DO L 211 de 29. 7. 1998, p. 9.

(⁶) DO L 240 de 28. 8. 1998, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO**DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**

de 7 de octubre de 1998

por la que se aprueba la gestión en la ejecución del presupuesto para el ejercicio 1996 — sección IV: Tribunal de Justicia — sección V: Tribunal de Cuentas — parte B de la sección VI: Comité de las Regiones

(98/647/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el apartado 10 del artículo 203 del Tratado CE,
- Vistos los apartados 2 y 3 del artículo 22 del Reglamento financiero,
- Vistos la cuenta de gestión y el balance financiero relativos al ejercicio 1996 [SEC(97)0402 — C4-0197/97],
- Visto el Informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1996 (C4-0599/97) ⁽¹⁾,
- Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A4-0289/98),

En lo que concierne al Tribunal de Justicia

1. Observa que el estado de previsiones y, en particular, la dotación del artículo 270, carece de la fiabilidad deseable; pide al Tribunal de Justicia, en consecuencia, que mejore los trabajos de preparación, y especialmente de previsión financiera, por lo que se refiere a la dotación y las justificaciones presentadas para las distintas líneas presupuestarias.

En lo que concierne al Tribunal de Cuentas

2. Propone al Tribunal de Cuentas que encargue a su miembro responsable de los asuntos administrativos que incluya sistemáticamente al Tribunal de Cuentas en todos las auditorías de carácter horizontal a partir del ejercicio 1997.

En lo que concierne al Comité de las Regiones

3. Lamenta el carácter especialmente incompleto de las informaciones incluidas en la cuenta de gestión y en el balance financiero de la parte B de la sección VI del presupuesto general; pide al Comité de las Regiones que vele por que la prestación de los datos relativos a la ejecución de los créditos que le corresponden sea transparente, completa y precisa.
4. Lamenta las irregularidades reveladas por el Informe anual del Tribunal de Cuentas; toma nota del informe provisional transmitido por el Comité de las Regiones a las autoridades responsables de conceder la aprobación de la gestión, relativo a la recuperación de los importes pagados indebidamente y a las disposiciones administrativas y reglamentarias aplicadas o previstas; pide al Tribunal de Cuentas que verifique la pertinencia y la eficacia de todas las medidas arriba mencionadas.

⁽¹⁾ DO C 348 de 18. 11. 1997.

5. Manifiesta su preocupación por la inexistencia de una política de personal del Comité de las Regiones coherente, lo que ha provocado diversos recursos del personal y sentencias del Tribunal de Primera Instancia; considera, por tanto, necesario que se profundice en esta cuestión en el marco del procedimiento presupuestario de 1999 ⁽¹⁾.
6. Aprueba la gestión del Secretario del Tribunal de Justicia y de los Secretarios Generales del Tribunal de Cuentas y del Comité de las Regiones en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1996.
7. Encarga a su Presidente que transmita la presente decisión a las instituciones y al órgano consultivo afectados y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

El Secretario General

Julian PRIESTLEY

El Presidente

José María GIL-ROBLES

⁽¹⁾ Véase el documento del Parlamento Europeo 226.669.

RESOLUCIÓN

destinada a informar al Comité Económico y Social sobre los motivos por los que se aplaza la decisión de aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 1996 — parte A de la sección VI: Comité Económico y Social

EL PARLAMENTO EUROPEO,

— Visto el apartado 10 del artículo 203 del Tratado CE,

— Vistos los apartados 2 y 3 del artículo 22 del Reglamento financiero,

— Vistos la cuenta de gestión y el balance financiero relativos al ejercicio 1996 [SEC(97)0402 — C4-0197/97],

— Visto el Informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1996 (C4-0599/97)⁽¹⁾,

— Vista la recomendación del Consejo de 9 de marzo de 1998 (C4-0168/98),

— Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A4-0289/98),

A. Considerando la gravedad de las conclusiones del Informe anual del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1996 por lo que se refiere a la gestión de los créditos del CES,

B. Considerando que las irregularidades constatadas desacreditan la imagen de la Unión Europea ante los ciudadanos,

C. Recordando su posición, expresada en el apartado 8 de su Resolución de 31 de marzo de 1998 destinada a informar a la Comisión sobre los motivos por los que se le puede conceder actualmente la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 1996⁽²⁾ según el cual todas las instituciones europeas deberían permitir que la UCLAF realizase investigaciones,

1. Lamenta los resultados revelados por las dos auditorías realizadas sobre la gestión de los créditos del CES, una por el interventor del CES y otra por el Tribunal de Cuentas.

2. Considerando que el conocimiento del conjunto de esta situación exige que se someta la cuestión al Tribunal de Cuentas y la UCLAF con dos objetivos: identificar cualquier forma de implicación y de responsabilidad administrativa por lo que se refiere a la contabilización, el compromiso, las órdenes de pago y la liquidación de los gastos, y comprobar la fiabilidad del nuevo sistema de reembolso recomendado

por el Tribunal de Cuentas y las condiciones de recuperación de los importes pagados indebidamente.

3. Lamenta profundamente la forma en que el CES ha gestionado y programado la provisión del puesto de interventor, cuando esta vacante era previsible y se había notificado a la autoridad presupuestaria, de conformidad con las disposiciones del artículo 55 del Reglamento financiero, en el marco del procedimiento presupuestario de 1998.

4. Pide que se exija al interventor del CES que explique cómo en una ocasión anterior consideró posible determinar que los pagos en cuestión se adecuaban a «las disposiciones aplicables, en concreto del presupuesto y de los reglamentos, así como de todos los actos tomados en ejecución de los Tratados y de los reglamentos» y que, además, cumplieran los principios de economía y buena gestión financiera contemplados en el artículo 2 del Reglamento financiero.

5. Lamenta el carácter especialmente incompleto de las informaciones incluidas en la cuenta de gestión en el balance financiero de la parte A de la sección VI del presupuesto general; pide al CES que vele por que la presentación de los datos relativos a la ejecución de los créditos que le corresponden sea transparente, completa y precisa; considera, en este contexto, que las informaciones que se facilitarían para el ejercicio de 1996 deben ser completadas con las del contable, en particular, en lo que se refiere al ejercicio de sus competencias en materia de cobro o de pagos efectuados en concepto de gastos que hayan sido objeto de observaciones del Tribunal.

6. Notifica al CES que no puede concederle la aprobación de la gestión mientras no se satisfagan las condiciones y solicitudes arriba formuladas, incluida la liberación de responsabilidad del contable, tal como lo exige el artículo 77 del Reglamento financiero.

7. Encargada a su Presidente que transmita la presente resolución a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y al Comité Económico y Social y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

⁽¹⁾ DO C 348 de 18. 11. 1997.

⁽²⁾ DO C 138 de 4. 5. 1998, p. 43.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 1998

que modifica la Decisión 97/217/CE por la que se establecen los grupos de terceros países que pueden utilizar el certificado sanitario aplicable a las importaciones de carne de caza, de carne de caza de cría y de carne de conejo procedentes de terceros países

[notificada con el número C(1998) 3332]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/648/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Considerando que la Decisión 97/217/CE de la Comisión ⁽³⁾, establece los grupos de terceros países, o las zonas de éstos, por la que se establecen los grupos de terceros países que pueden utilizar el certificado sanitario aplicable a las importaciones de la carne de caza, de carne de caza de cría y de carne de conejo procedentes de terceros países;

Considerando que en la Decisión 98/372/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/505/CE ⁽⁵⁾, se establecen las condiciones y los certificados zoosanitarios para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de determinados países europeos;

Considerando que, debido a la persistencia de la peste porcina clásica entre la población de jabalíes, se han establecido algunas restricciones a las importaciones de porcinos vivos procedentes de algunas zonas de la República Checa;

Considerando que debe aplicarse la misma regionalización a las importaciones de carne de jabalí procedentes de la República Checa;

Considerando que la Comunidad Europea ha aplicado restricciones sanitarias en algunas zonas del país debido a determinados problemas relativos a los controles veterinarios en esas zonas; que, tras una reciente misión veterinaria comunitaria, parece ser que los servicios veterinarios croatas controlan de forma satisfactoria la totalidad del país;

Considerando que, por consiguiente, resulta adecuado autorizar la importación de carne de caza procedente de todo el territorio croata;

Considerando que es satisfactorio el control de las epizootias en determinadas zonas de Zimbabue; que, por consiguiente, resulta adecuado autorizar la importación de carne de biungulados de caza y de solípedos silvestres procedentes de esas zonas de Zimbabue;

Considerando que, por consiguiente, es necesario modificar la Decisión 97/217/CE de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/217/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14. 9. 1992, p. 35.

⁽²⁾ DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 88 de 3. 4. 1997, p. 201.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 16. 6. 1998, p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 226 de 13. 8. 1998, p. 50.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Grupos de terceros países que pueden utilizar el certificado sanitario establecido en las Decisiones 97/218/CE, 97/219/CE y 97/220/CE

Biungulados de caza, excepto jabalíes				Jabalíes				Conejos de cría y lepóridos silvestres	Aves de caza				Solípedos silvestres		Otros mamíferos terrestres silvestres		
Columna A		Columna B		Columna C		Columna D			Columna E	Columna F		Columna G		Columna H		Columna I	
Código ISO	País	Código ISO	País	Código ISO	País	Código ISO	País			Código ISO	País	Código ISO	País	Código ISO	País	Código ISO	País
AR-1	Argentina ⁽³⁾	AR-3 + 4	Argentina ⁽³⁾ ⁽¹¹⁾	AU	Australia ⁽¹⁾	HU	Hungría	Terceros países que figuran en la lista de la primera parte del anexo de la Decisión 79/542/CEE, en su última modificación	AU	Australia ⁽¹⁾	AR	Argentina ⁽¹⁾	BW	Botsuana	AU	Australia ⁽¹⁾	
AU	Australia ⁽¹⁾	BW	Botsuana ⁽⁴⁾	CA	Canadá ⁽¹⁾				BR	Brasil ⁽¹⁾ ⁽⁹⁾	TH	Tailandia ⁽¹⁾ ⁽⁹⁾	NA	Namibia	CA	Canadá	
BG	Bulgaria	NA	Namibia ⁽⁵⁾	CH	Suiza				BG	Bulgaria			SZ	Suazilandia	EE	Estonia	
CA	Canadá ⁽¹⁾	SZ	Suazilandia ⁽⁶⁾	CY	Chipre ⁽¹⁾				CA	Canadá ⁽¹⁾			ZA	Sudáfrica	GL	Groenlandia ⁽¹⁾	
CH	Suiza	ZA	Sudáfrica ⁽⁷⁾	NZ	Nueva Zelanda ⁽¹⁾				CH	Suiza			ZW	Zimbabue	LI	Lituania	
CL	Chile ⁽¹⁾	ZW	Zimbabue ⁽⁸⁾	US	Estados Unidos de América ⁽¹⁾				CL	Chile ⁽¹⁾					LV	Letonia	
CY	Chipre ⁽¹⁾			CZ-1	República Checa ⁽²⁾				CY	Chipre ⁽¹⁾					NZ	Nueva Zelanda	
CZ	República Checa								CZ	República Checa					RO	Rumanía	
EE	Estonia								GL	Groenlandia ⁽¹⁰⁾					RU	Rusia	
GL	Groenlandia								HR	Croacia							
HR	Croacia ⁽²⁾								HU	Hungría							
HU	Hungría								IL	Israel ⁽¹⁾							
LI	Lituania								LI	Lituania							
LV	Letonia								NZ	Nueva Zelanda ⁽¹⁾							
NZ	Nueva Zelanda ⁽¹⁾								PL	Polonia							

Biungulados de caza, excepto jabalíes				Jabalíes				Conejos de cría y lepóridos silvestres	Aves de caza				Solípedos silvestres		Otros mamíferos terrestres silvestres	
Columna A		Columna B		Columna C		Columna D		Columna E	Columna F		Columna G		Columna H		Columna I	
Código ISO	País	Código ISO	País	Código ISO	País	Código ISO	País		Código ISO	País	Código ISO	País	Código ISO	País	Código ISO	País
PL	Polonia								RO	Rumanía						
RO	Rumanía								SL	Eslovenia						
SL	Eslovenia								SK	República Eslovaca						
SK	República Eslovaca								TN	Túnez ⁽¹⁾ ⁽¹⁰⁾						
UY	Uruguay								US	Estados Unidos de América ⁽¹⁾						
US	Estados Unidos de América ⁽¹⁾															

⁽¹⁾ Excluidas las aves sin desplumar/sin desollar y sin eviscerar, a menos que se transporten en avión.

⁽²⁾ Se aplica la regionalización establecida en la Decisión 92/390/CEE (en su última modificación).

⁽³⁾ Se aplica la regionalización establecida en la Decisión 93/402/CEE (en su última modificación).

⁽⁴⁾ Se aplica la regionalización establecida en la Decisión 92/22/CEE (en su última modificación).

⁽⁵⁾ Se aplica la regionalización establecida en la Decisión 92/24/CEE (en su última modificación).

⁽⁶⁾ Se aplica la regionalización establecida en la Decisión 92/23/CEE (en su última modificación).

⁽⁷⁾ Se aplica la regionalización establecida en la Decisión 92/21/CEE (en su última modificación).

⁽⁸⁾ Se aplica la regionalización establecida en la Decisión 92/25/CEE (en su última modificación).

⁽⁹⁾ Se aplica la regionalización establecida en la Decisión 94/984/CEE (en su última modificación).

⁽¹⁰⁾ Sólo carne de caza.

⁽¹¹⁾ Sólo carne de caza de cría.